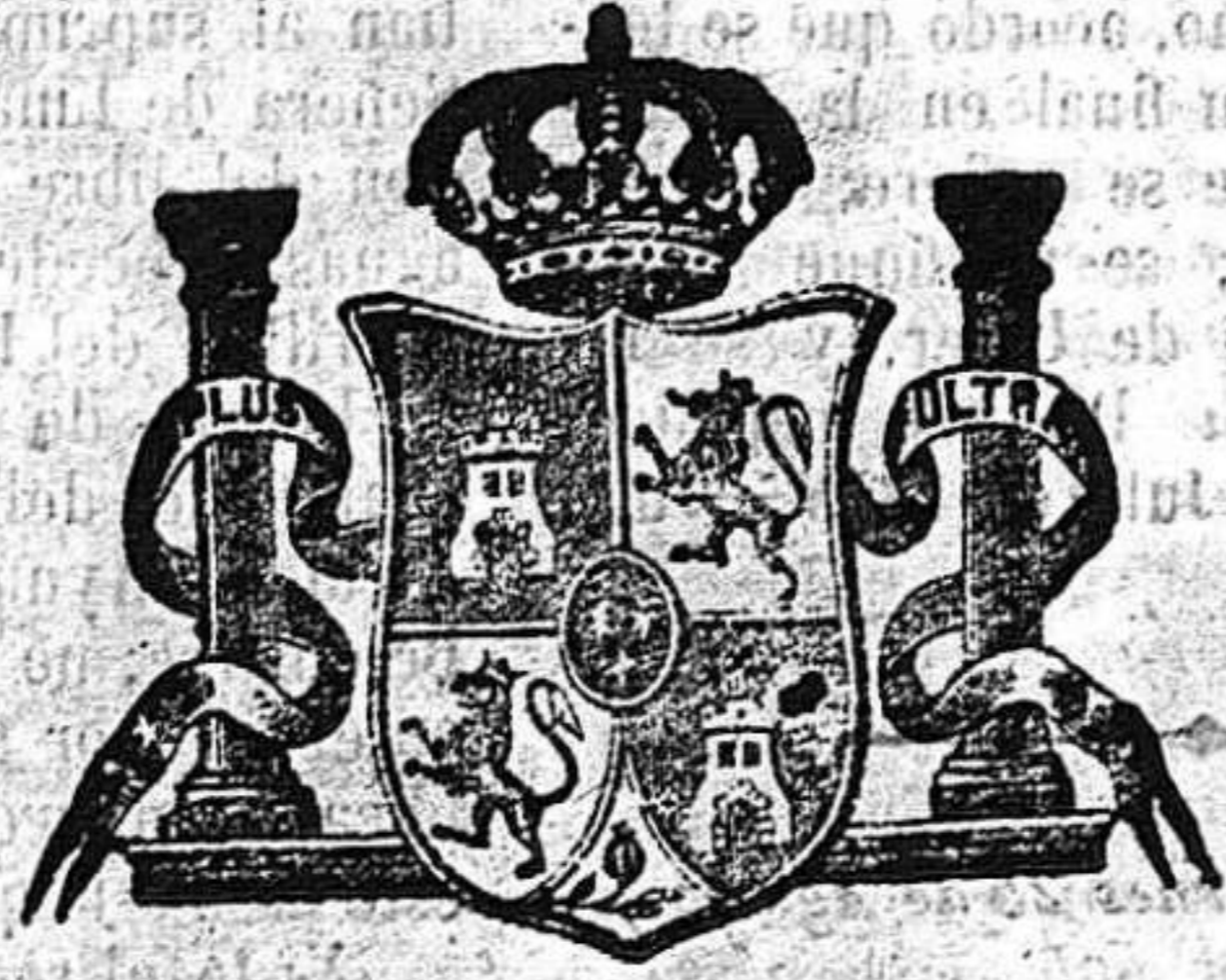


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion.
 «Gijon 29 de Agosto.
 SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.
 «Gijon 29 de Agosto.
 Ayer en la Cueva del santuario de Covadonga, despues de haber oido misa SS. MM. tuvo lugar la Confirmacion de SS. AA. el Principe de Asturias y la infanta Doña Maria Isabel. El Obispo de esta diócesis y la duquesa de Alba han tenido el alto honor de ser sus padrinos. S. M. ha querido tambien que se añadan á los nombres del Principe de Asturias el de Polabon. Despues de esta ceremonia se verificó la procesion y una solemne misa pontifical en el campo. SS. MM. salieron de allí las dos y media de la tarde en medio de las aclamaciones mas entusiastas; y llegaron á esta poblacion á las once y media de la noche sin la menor novedad en su importante salud.»

(Gaceta del Jueves 26 de Agosto.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:
 «En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Martin Cabrera Ruiz, Administrador de Rentas estancadas de la provincia de Barcelona, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revalidacion de empleo de Contador de Hacienda pública de Sevilla que el primero dió haber servido en 1843:
 Visto:
 Visto el expediente instruido con esnotivo en el Ministerio de Hacienda del cual resulta: que por Real orden de 17 de Julio de 1852 fue revalidado D. José Luis Quiroga en el ex-

presado destino de Contador de Rentas de la provincia de Sevilla, que obtuvo del Regente del Reino en 24 de Julio de 1843, y desempeñó desde el 26 al 30 del mismo mes, segun lo acreditó con la orden original de su nombramiento y la certificacion de toma de posesion expedida por el Intendente de aquella provincia en el propio dia 30; habiendose despues declarado á su viuda la pensión de 5.000 rs. correspondiente al citado destino:

Que D. Martin Cabrera Ruiz acudió en 23 de Mayo de 1855 solicitando se le revalidase el empleo de tal Contador, que dijo haber desempeñado desde últimos de Junio á fin de Julio de 1843 por nombramiento del Gobierno que quedó en Madrid á la salida del Regente del Reino, presentando á falta de credencial cuatro certificaciones de testigos estantes á la razon en el cuartel general del ejército de operaciones de Andalucía, de las cuales se deduce que estuvo sirviendo el enunciado empleo en los mismos dias en que Quiroga acredita haberlo ejercido:

Y por último, que de los informes pedidos aparece que no existe acto alguno autorizado por Cabrera como tal funcionario, ni nomina, ni matrícula en que conste con semejante carácter, sino unicamente con el cesante de la plaza de Oficial primero de la Administracion de Madrid en 22 de Octubre de 1842, en cuya situacion se le declaró por Real orden de 12 de Noviembre de 1843, á contar desde la primera de dichas fechas en que fué provista aquella plaza, y en este concepto fue clasificado en la época citada

Vista la Real orden reclamada en 17 de Junio de 1857, por la que, considerando que Cabrera no presentaba el nombramiento de Contador de Sevilla, ni justificaba debidamente la toma de posesion: que en su nombramiento, y si constaba su clasificacion en Noviembre de 1843 como Oficial primero de la Administracion de esta provincia, contra la cual nada habia opuesto el interesado en 11 años; y que Quiroga justificó su nombramiento y toma de posesion, por lo que fue clasificado en su dia, tuve á bien desestimar la rehabilitacion pedida por Don Martin Cabrera Ruiz, quedando en su lugar la practicada á D. Luis José Quiroga:

Visto el recurso contencioso interpuesto por Cabrera Ruiz contra la anterior Real resolucion, pretendiendo

que se acuerde el reconocimiento de sus derechos adquiridos en el desempeño del referido destino:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Considerando que la resolucion gubernativa esta fundada en el resultado del expediente y en la justa aplicacion de las disposiciones legales vigentes en la materia;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Fleipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Yaaconde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zarate, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez D. José de Zaragoza, Don Fermín Salcedo, D. José Caveda, el Conde de Cleonard, y D. Tomas Reortillo.

Vengo en desestimar el recurso propuesto por D. Martin Cabrera Ruiz contra mi Real orden de 17 de Junio de 1857, y en mandar se lleve esta á debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta de que certifica.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta del Sabado 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ayudante de banderas del Rey mi augusta esposo, en la vacante que resultó por salida del

Brigadier D. Joaquin Boulligui y Fonseca, al Coronel de infanteria D. Miguel de Trillo y Figueroa, que sirve actualmente dicho destino en clase de supernumerario.

Dado en Gijon á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante mi Consejo Real en grado de apelacion, entre partes, de la una los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana, en la provincia de Leon, apelantes, y en su nombre el licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo; y de la otra el pueblo de Alvares, en la misma provincia, apelado, en rebeldia, sobre que se declare de uso exclusivo de este pueblo el camino de la ermita de San Antonio que conduce á los montes de Coron Valle del Cerezal y Poza del Befuevo:

Visto:
 Vista el oficio del Gobernador de la provincia de Leon de 26 de Marzo de 1851, comunicado al Alcalde constitucional de Alvares, que atendidas las razones expuestas por el de Bembibre á nombre de esta villa y por los de Vitoria y Matachana, en representacion de sus respectivos pueblos, habia venido en amparar á los vecinos de los mismos en el libre paso, uso y ejercicio del derecho de trasitar por el camino comprendido en la jurisdiccion de Alvares, titulado Vallo del Cerezal, que bajaba á la ermita de San Antonio:

Vista la demanda que contra dicha providencia gubernativa dedujo Alvares ante el Consejo provincial de Leon en 8 de Mayo siguiente, pretendiendo que se amparase á los vecinos de la villa demandante en la posesion, uso y servicio del camino mencionado, con exclusion de los de Bembibre, Vitoria y Matachana, como tambien en la de prendarlos y cobrarles penas cuantas veces transitasen con sus carros:

Vista la contestacion de los tres pueblos demandados solicitando la abstencion de la demanda, y en la accion del derecho de servidumbre de camino de servidumbre de camino de servidumbre:
 Vista la prueba testifical y docu-

mental hecha solo por Alvarez en la primera instancia.

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de Febrero de 1854, por la que amparó á la parte de Alvarez en la posesion del uso exclusivo del camino de la ermita de San Antonio, condenando á la de Bembibre á que respetase dicha posesion, so pena de ser prendados sus carros, como hasta entonces lo habia sido; sin perjuicio del derecho que en contrario creyese asistirle, el cual deduciria en la forma y ante quien le conviniese.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los demandados y admitido en ambos efectos:

Visto el escrito del Licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo, en que á nombre de los apelantes á mejorado el recurso en tiempo y forma, con la pretension de que, revocándose la sentencia del Consejo provincial, se absolviera á sus representados de la demanda propuesta contra ellos por el pueblo de Alvarez:

Visto el del mismo letrado defensor de Bembibre y consortes acusando la rebeldia á la parte apelada por haber dejado trascurrir con mucho exceso el termino de reglamento sin hacerse presentado á contestar la demanda de agravios, y el auto por el cual se tuvo por acusada para los efectos del articulo 233 de dicho reglamento:

Vista la prueba que, á solicitud de los apelantes, se mandó practicar en esta segunda instancia y han suministrado aquellos, tanto por medio de testigos como de documentos, con citacion de Alvarez: como asimismo es plano levantado por el perito de nombramiento de los primeros, comprensivo de los montes y cañales, su situacion y situacion de los pueblos litigantes y limitrofes, interesado en el comun aprovechamiento de leñas y pastos:

Considerando que los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana han estado en posesion de cortar y rozar leña en los montes del Valle del Cerezo, Coron, Piza del Refaño y otros situados en el termino de Torre y Santa Marina, conduciendo sus carros por el camino de la ermita de San Antonio:

Considerando que si se les prohibiera este transito, que no perjudica á Alvarez, serian ilusorios los derechos de Bembibre, Vitoria y Matachana al disfrute del aprovechamiento comun de los montes.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zarate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, Don José Antonio Olafeta, Antonio Escudero D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo, el Conde de Clonard y D. Tomas Retortillo.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Leon, y en mandar que se lleve á efecto la providencia dictada por el Gobernador en 26 de Marzo de 1854, debiendo contribuir los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana, en union con Alvarez, á la conservacion del camino de la ermita de San Antonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé

(Gaceta del Viernes 25 de Agosto.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes de la una el Ayuntamiento de Benabarre, en la provincia de Huesca, defendido por mi Fiscal, apelante y de la otra D. Medardo Vergara, vecino de aquella villa, representado por el Licenciado D. Manuel Cortina, apelado, sobre aprovechamiento de las aguas de las fuentes del Cerrillo y del Coflo para el riego de las huertas de Linares, de la propiedad del referido Vergara.

Visto: Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Huesca á nombre del Ayuntamiento de Benabarre, solicitando que se revocase el amparo decretado por el Gobernador á favor de Vergara, y se declarara que no correspondia á D. Medardo Vergara el privilegio de aprovechar libremente las aguas de las fuentes mencionadas para el riego de las huertas llamadas de Linares, procedentes del suprimido convento de dominicos de aquella villa, sujetándose, como á los demas vecinos de Benabarre, á las ordenanzas de riego creadas en 1832.

Vista la contestacion de la parte de D. Medardo Vergara, pidiendo se confirmase el decreto de amparo del Gobernador y se declarara que este debia continuar en el uso, posesion y aprovechamiento en que estaba de regar, siempre que lo tuviera por conveniente; las referidas huertas de Linares, sitas en el termino de la villa de Benabarre.

Vista la escritura pública de concordia otorgada en 16 de Octubre de 1632 entre los Jurados y Consejo de Benabarre y el Prior del convento de dominicos de Nuestra Señora de Linares, estramuros de aquella villa, en la que conviniere que, á fin de que el convento no sufriera perjuicio alguno en el uso y servicio de las aguas de las fuentes del Cerrillo y Juel, fueran conducidas á la villa las que se remaneran en el pantano que la Municipalidad se hallaba edificando en el barranco de la Rivera del Cerrillo, pasando por el convento, con el objeto de que este pudiera tomar las que necesitase para su uso y servicio, y regar sus huertas en la manera que hasta entonces se habia practicado, con la obligacion de dejar correr hacia la villa las que no necesitase en la forma acostumbrada.

Vistas las ordenanzas de riego de la villa de Benabarre, aprobadas por Real acuerdo de la Audiencia de Aragon en auto de 20 de Mayo de 1833.

Vistas las restantes pruebas documental y de testigos que han suministrado en la primera instancia las dos partes que litigan.

Vista la sentencia pronunciada por

el Consejo provincial de Huesca, por la cual aprobó lo mandado por el Gobernador, y declaró que Vergara, como subrogado en los derechos que competian al suprimido convento de Nuestra Señora de Linares, estaba en la posesion del libre aprovechamiento de las aguas procedentes de las fuentes del Cerrillo y del Barranco para el riego de las huertas de Linares, en cuyo aprovechamiento debia ser respetado por el Alcalde, Ayuntamiento y vecindad de Benabarre; no pudiendo ser perturbado en el sino por motivos de necesidad pública, y procediéndose previamente en este caso á lo que determinan las leyes.

Visto el recurso de apelacion que la parte del Ayuntamiento de Benabarre interpuso contra la sentencia referida, al que se adhirió la de Vergara, por no haber sido condenada la Municipalidad en las costas.

Visto el escrito de mi Fiscal proponiendo en defensa del Ayuntamiento de Benabarre la nulidad de todo lo actuado por incompetencia de los Tribunales contencioso-administrativos en el conocimiento de este pleito, á causa de versar este sobre la propiedad de las aguas de las fuentes mencionadas, y en defecto de esta resolucion, pidiendo que se revocase la sentencia apelada declarando sujeto á Vergara en el riego de las huertas de Linares á las Ordenanzas de 1832, y á los acuerdos del Ayuntamiento de Benabarre de 11 de Julio de 1842 y 28 de Junio de 49.

Visto el escrito de contestacion del licenciado D. Manuel Cortina, solicitando, á nombre de Vergara, que se desestimase la nulidad de lo actuado y se confirmase con las costas la sentencia apelada.

Vistos los articulos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y las leyes de 2 de Abril del mismo año, que trata de las atribuciones de los Jefes políticos y Consejos provinciales.

Visto mi Real decreto de 19 de Junio de 1847, en cuyo art. 7.º se dispone que el Tribunal de aguas que se estableció al disolver la Empresa de Lorca, conocerá de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos; el Consejo provincial de las que se deriven del cumplimiento de las Ordenanzas ó del de algun acto administrativo, y los Tribunales civiles de las que versen sobre la propiedad ó la posesion.

Visto mi Real decreto de 27 de Octubre de 1848, que declaró extensivas á todos los Juzgados privativos de aguas establecidos, ó que se establecieren, las disposiciones consignadas en el citado art. 7.º de mi Real decreto de 10 de Junio de 1847.

Vistas las Reales ordenes de 14 de Enero de 1848, de 15 de Marzo de 1849, 27 de Diciembre de 1850 y 19 de Diciembre de 1851, en la parte que se refieren á la competencia de jurisdiccion en materia de aguas y riegos.

Considerando que la demanda instruida ante el Consejo provincial de Huesca por el Ayuntamiento de Benabarre comprende los extremos: el primero reducido á la reforma de un acto administrativo, ó sea del decreto en que el Gobernador revocó lo determinado por el Alcalde, y el segundo á negar el derecho de posesion que alegaba tener Vergara, como sucesor del convento de Linares por título de compra á la nacion, para regar con preferencia sus huertas.

Considerando, en cuanto al primer punto, que si bien el Ayuntamiento de Benabarre estaba facultado por la ley para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, y el Alcalde para hacer ejecutar dichos acuerdos y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, no lo estaban para pri-

var á D. Medardo Vergara de derechos antes adquiridos que modificaban los del comun, y de los cuales estaba aquel en posesion, sin vencerle antes en juicio.

Considerando que el Gobernador, como superior gerárquico, pudo y debió reformar la determinacion del Alcalde, amparado en la posesion á Don Medardo Vergara.

Considerando que este auto administrativo, que resolvía una cuestion de hecho, caía bajo la competencia del Consejo provincial en la via contenciosa, y que el Consejo, confirmando el decreto del Gobernador, obró en justicia, porque conservó el estado de cosas, con sujecion á lo que aparecia de las pruebas practicadas sobre el particular.

Considerando en cuanto al segundo punto, que comprendió la demanda y que ha sido objeto principal del debate, que él está reducido á una cuestion de derecho sobre la posesion que una de las partes niega y la otra insiste en conservar, cuya cuestion, como todos las de su clase, esta reservada á los Tribunales ordinarios, y por lo mismo no pudo entrar en su examen y resolucion el Consejo provincial.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zarate, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, Don Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. Modesto Cortazar.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Huesca en cuanto aprobó el decreto en que el Gobernador amparó á D. Medardo Vergara en la posesion de regar las huertas de Linares del modo que lo hacia, y en dejarlo sin efecto en cuanto por ella se declararon derechos relativos á la expresada posesion, mandando que acerca de ellos acudan las partes donde correspondan.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifiquen á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta del Jueves 1.º de Julio.)

REGLAMENIO ORGANICO.

Del Real cuerpo de guardias Alabarderos.

ORGANIZACION.

(Continuacion.)

Ascensos.

Art. 136. Cuando su Divina Majestad salga en público para el cumplimiento de iglesia de la parroquia á que correspondiera el Comandante general, podrá este conceder que un piquete de Guardias con armas y música marche en su acompañamiento.

Art. 137. A las funciones de Ca-

la pilla pública que se celebren en el Palacio Real, ó en la iglesia que tenga Yo á bien señalar, y á los bautismos de los Principes de Asturias, asistirá el Cuerpo de Alabarderos. También asistirá á los bautismos de los Infantes de España, siempre que así se prevenga de Real orden.

Art. 138. En los días de Corpus y Jueves Santo en que Yo salga en pública, formará en los días delante de mi Real Persona la fuerza del Cuerpo que sea necesaria, é irá dentro del espacio que forman los Grandes de España, é inmediatamente detras del zaguanete seguirá el resto de la fuerza del Cuerpo formada en columna. Tanto éstos días como en cualquier otro que ocurra igual ceremonia, los Guardias, al regreso á Palacio continuarán sin detenerse en la marcha por delante del zaguanete que baja al último plano de la escalera.

Art. 139. Siempre que Yo fuese madrina en algun bautizo asistirá, precediendo Real orden, con expresion del paraje y hora, un piquete de Guardias Alabarderos con la fuerza que el Comandante general lesigene, el cual formará dentro de la iglesia donde se celebre el Santo Sacramento.

Art. 140. Los honores y servicio que ha de hacer el Cuerpo cuando se haya de dar el Viatico á alguna Persona Real, ó cuando ocurra un fallecimiento, se arreglará á los ceremoniales establecidos para estos casos.

Art. 141. Siempre que el Comandante general pasare por cerca de la Guardia ser en palacio ó en cualquier otro punto donde haya fuerza del Cuerpo, formará esta en ala y sin armas, colocándose á su cabeza el sargento de la misma para hacer el saludo con el sombrero.

Art. 142. De iguales honores disfrutarán los que hubiesen sido Comandantes generales del Cuerpo.

Art. 143. También se harán los mismos honores al segundo Comandante general, con la diferencia que la guardia formará en peloton.

Art. 144. A las Diputaciones que los Cuerpos Colegiales envien con mensajes á mi Real Persona, la guardia de Palacio se formará con armas á la entrada y salida de ellas, y los centinelas darán un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda, ó con el pie si hubiesen el servicio con carabina, lo que serviría al propio tiempo de señal para que se pongan en pie los Guardias que se hallen sentados. Gozarán de los mismos honores las mujeres de los referidos y sus viudas mientras couseven viudedad.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 195—Canaderia.

En la circular de este Gobierno de 14 de Junio último inserta en el Boletín oficial núm. 86, al encargar á los Alcaldes facultaran á los visitadores de ganaderia de los partidos los auxilios que les reclamaran para el buen desempeño de las atribuciones que les confiere el artículo 94 del Reglamento orgánico aprobado en 31 de Marzo de 1851; les prevenia á su final que remitieran al Procurador Fiscal de Ganaderia y Cañadas de la provincia D. Domingo Crespo, los estados de ganaderos y ganados de todas clases existentes en sus respectivos distritos municipales, y á la vez la cuota que por reglamento se les tiene señalada.

Son tan pocos los Alcaldes que han remitido estas relaciones, que no puede formarse la estadística general de la provincia encomendada al Procurador fiscal por la Asociación de Ganaderos del Reino. En su virtud, y con el fin de que al redactar las indicadas relaciones de que se trata, lo hagan de un modo exacto, y sin que ofrezca duda, se inserta á continuación un modelo al que todos deberán sujetarse, y llevar sus casillas en los términos que aparecen, así como también la comunicacion de la Asociación general de Ganaderos por la que se prescriben las reglas que han de observarse para cumplir este servicio. Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes, que no daran lugar á nuevos recuerdos, teniendo entendido que al remitir los estados, ó al entregarlos al Procurador fiscal, lo han de hacer también de los dos reales que por la disposición 9.ª se les previene, en la firme inteligencia que de no hacerlo así, no se recibirán los documentos, y quedarán hasta tanto en desahierro, sufriendo las consecuencias que su inobservancia les ocasiona Zamora 30 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION general de ganaderos.

Conforme á las leyes y á los actuales reglamentos del ramo de ganaderia, cada Alcalde constitucional ha de formar en el verano la estadística de los ganaderos y ganados de todas especies, que haya en su distrito municipal, y cooperar á la redaccion de la estadística general de la provincia; y para que en su ejecucion no se ofrezcan dudas ni embarazo, por las modificaciones que ha introducido en las antiguas Instrucciones la circular de 1.º de Abril del presente año, ha creido esta Presidencia oportuno advertir lo siguiente.

1.ª La estadística de los ganaderos y ganados se estenderá en seis pliegos separados. El primero para los estantes. Segundo; para trasterminantes del vecindario Tercero; para anotar los trasterminantes forasteros. Cuarto; para los mercaderes. Quinto; para los trashumantes del vecindario. Sexto; para anotar los trashumantes forasteros.

2.ª A seguida del nombre del ganadero se expresarán en sus respectivas columnas los números de reses que posea, de las especies de lanar, lino, lanar ordinario, cabrio, yeguar vacuno y de cerda; con exacta conformidad á lo que lleva cada uno declarado y conste en el padron ó catastro, de la riqueza del término municipal para la contribucion de ganaderia, por lo tocante al año corriente.

3.ª En las notas de los pliegos tercero y sexto (que son el registro de los ganados forasteros), además del nombre se escribirá el domicilio del dueño del ganado, y el punto donde este inverna; y lo mismo se hará con sus aparceros, si los tuviese, todo con

forma á la relacion individual que de sus respectivos rebaños ha de exigirse del ganadero, ó de su mayoral, rabadan ó encargado, y en la que ha de manifestar bajo su responsabilidad, que son el todo ó parte de lo que tiene declarado en su domicilio para el padron de riqueza. En la misma relacion y en renglon separado se dará razon del número y ganados de los pastores, bajo una sola partida.

4.ª Aunque esencialmente y para los efectos legales de la contribucion, de la proteccion Real y de los derechos de los ganados en sus marchas, son de una misma clase los trasterminantes y los trashumantes; sin mas diferencia, que hacer sus viajes nuevos ó mas largos, dentro ó fuera de los límites de una provincia: conviene para otros usos de buen Gobierno interior y fomento de esta industria; no equivocar unos nombres con otros; y al efecto se tendrá presente la explicacion oficial que de ellos hace el artículo 13 de la citada circular de 1.º de Abril.

5.ª No se registrará en la estadística el ganado domado y destinado exclusivamente á la labor, á la carreteria y á usos domésticos; pero si las caballerias hateras, y las yeguas y vacas de vientre por razon de sus crías, aunque también hagan aquellos servicios. Tampoco se incluirán los cerdos que los vecinos crien en sus casas para su gasto, sino tan solo las manadas que sean objeto de industria especial: y se tendrá presente, que algunas de esta especie son trashumantes, por pastar parte del año en una provincia, y parte en otra; en cuyo caso han de registrarse en los pliegos quinto y sexto.

6.ª Se formará un cuaderno de estadística de ganaderia, cosiendo todos los indicados pliegos originales, y se conservará con esmero, para dar las noticias que se pidan por esta Presidencia ó por otras autoridades superiores, y para los demas usos correspondientes al buen gobierno y fomento del mismo ramo; y especialmente han de espalirse con referencia á su resultado. Las certificaciones que necesiten los ganaderos, para tener voto en las Juntas generales, para obtener licencia gratuita de armas, para sacar la sal en la forma concedida ó que concediere el Gobierno, y para solicitar préstamos de los fondos de la Asociación general.

PROVINCIA DE

RESUMEN de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó Ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos cincuenta y

CLASES.	Ganaderos.	Cabezas de la ganaderia.	Españoles				Vecindario.
			Ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Cerda.	
Estante.	16	2000	4600	1500	50	15	800
Trasterminante del vecindario.	12	1500	2400	700	10	60	100
Trasterminante de forasteros.	8	1500	2800	200	25	50	200
Mercaderes.	3	400	1200	100	16	34	24
Sumas.	39	5200	11000	2500	101	306	1500
Se bajan los repetidos.	7						
Computacion.	32	5200	11000	2500	808	180	200

Asi resulta del cuaderno de estadística de ganaderia, formado con arreglo á los reglamentos de la materia, y computados los ganados mayores segun las especies, equivale el total á veinte y tres mil seiscientos ochenta y ocho cabezas menores, advirtiéndose que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al Sr. Procurador Fiscal principal de ganaderia de la provincia (ó bien se dirá, advirtiéndose que no hay ganado trashumante). Villa de Zamora, á 6 de Julio de 1858.
El Alcalde, El procurador síndico de ganaderia, El secretario.
F. de T. F. de T.
El Procurador fiscal principal, es D. Domingo Crespo, en Zamora y su arrabal de S. Lázaro.

7.ª Conforme al art. 14 de la mencionada circular de 1.º de Abril último, el Alcalde dirigirá por mano de persona segura al Procurador fiscal principal de ganaderia y cañadas de la provincia, la relacion de los ganaderos y ganados trashumantes de su vecindario, ó sea una copia literal del pliego quinto de la estadística, y además las relaciones originales de los trashumantes forasteros, con el V.º del Ayuntamiento, despues de anotar su contenido en el pliego sexto.

8.ª De los cuatro primeros pliegos no se ha de sacar copia, sino mandarse expresamente, y únicamente se ha de formar cada uno en un volumen, arreglado al adjunto modelo y firmado por el Alcalde, el Procurador síndico de ganaderia y el Secretario de la Junta de ganaderos de la villa ó Ayuntamiento, cuyo resumen se remitirá igualmente al Procurador fiscal principal del ramo, para redactar el general de la provincia, en cuyo caso está encargado.

9.ª Para el pago del escribiente del Procurador fiscal principal, se pagarán los ganaderos un real por cada millar de cabezas menores, computando las yeguas por ocho, las vacas por seis y los cerdos por dos; y los de cada término municipal deberán satisfacer entre todos los reales de veneno al menos, aunque no lleguen á contar dos mil cabezas menores.

10.ª El portador de las relaciones y resumen de ganados entregará al mismo tiempo al Procurador fiscal principal la cuota de remuneracion para su escribiente, y recogerá recibo de uno y otro.

11.ª En caso de ocultacion ó demora en la estension y entrega de los indicados documentos, incurran los responsables en las multas de ordenanza, y se procederá á su cobro á cuenta de falta, con arreglo á las disposiciones de 5 de Diciembre de 1829, de 19 de Mayo de 1831 y de 20 de Junio de 1837; cuya observancia está con firma da por las reales ordenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836.

Lo que participo á V. para su inteligencia y que puede de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1858.—El Ayuntamiento de Perales.—Sres. Alcaldes, Constitucionales de la provincia de Zamora.

Ayuntamiento de

RESUMEN de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó Ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos cincuenta y

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Bermillo de Sayagome dice confesado 13 del corriente lo que sigue

Habiéndose ausentado hace mas de dos años de la Villa de Fermoselle, Vicente Puente Bernardo en compañía de su muger Manuela Serrano Regajo, y de su hijo José de edad de tres años, y recorrido diferentes pueblos en busca de trabajo y pordiosero, se presentó el Vicente al Alcalde de dicha Villa en 8 de Mayo último reclamando una cédula de vecindad; y como manifestase que hacia mas de dos años que ignoraba el paradero de su muger y niño, se procedió á la instrucción de las oportunas diligencias sumarias en averiguacion del punto donde pudiera encontrarse; y resultando de ellas que en uno de los dias del 15 al 20 de Marzo de 1857, se hospedó en un pejar de un vecino del pueblo de los Villares, provincia de Salamanca, con un niño que tenia en sus brazos, acompañada además, de un Ciego, y un vestido de pordiosera y sus señas son estatura alta, delgada color moreno, y nariz regular, he acordado por auto de este dia en cumplimiento de lo resuelto por S. E. la Audiencia territorial, dirigirme á V. S. como lo hago, á fin de que por medio del Boletín oficial de la provincia, se sirva prevenir á los Alcaldes y demas dependientes de su autoridad, que por cuantos medios esten á su alcance, averiguen el paradero de la indicada Manuela Serrano, y lo pongan en conocimiento de este Juzgado para proceder á lo que haya lugar.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su cumplimiento por quien corresponda Zamora 30 de Agosto de 1858. = Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el dia de hoy ha tomado posesion de su cargo D. Manuel Bustelo, nombrado por Real orden de 26 de Julio anterior. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y fines correspondientes. Zamora 27 de Agosto de 1858. = Francisco Sepúlveda

En poder del alcalde de Aspariegos y á disposicion de este Gobierno, se encuentra un pollino que se apareció extraviado en término de dicho pueblo. Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que la persona á quien hubiese faltado pueda reclamarlo en el preciso término de treinta dias; en el concepto de que para disponer su entrega debe preceder que se den las señas se acredite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos ocasionados y orden mie al efecto. Zamora 30 de Agosto de 1858 = Francisco Sepúlveda.

El dia 21 del corriente desapareció de la dehesa de Pejalillo en término de Riofrio, provincia de Avila, una yegua domada cuyas señas se expresan á continuación propia de D. Pio del Castillo y G-yangos. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona en cuyo poder se halle, pueda devolverla á su dueño. Zamora 30 de Agosto de 1858. = Francisco Sepúlveda.

Señas de la Yegua estraviada.

Edad seis años, pelo castaño claro

alzada siete cuartas, con el hi-rro en la paleta derecha con una figura, recién herrada de las manos y sin señales de haber criado.

El dia 14 del corriente han desaparecido del pueblo de Samir de los Caños una yegua y una pollina cuyas señas se expresan á continuación, propias de D. Luis Martin y Francisco Belver vecinos de dicho pueblo. Lo que se inserta en este periódico oficial para que las personas en cuyo poder se hallen, puedan devolverlas á sus dueños. Zamora 30 de Agosto de 1858 = Francisco Sepúlveda.

Señas de la Yegua.

Alzada seis cuartas y ocho dedos, pelo rojo oscuro, tiene dos eses en el cuarto derecho de marca, cerrada y estrellada; es de la pertenencia de D. Luis Martin.

Señas de la pollina de Francisco Belver

Alzada cinco cuartas y media, pelo castaño oscuro, edad cinco años, algo corta de la cola.

De la pertenencia de Manuela Belver de esta vecindad á desaparecido un novillo de un año, de pelo castaño, bien encabezado, la gamillera roja de buenas carnes; La persona que sepa su paradero dará noticia á la expresada dueña que abonará su coste

El Consejo provincial en sesion á la que asistió el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al Ejército y Guardia civil, del modo que sigue.

	Rs.	Cts.
El de la racion de pan, en	84	
El de la fanega de cebada, en	16	17
El de la arroba de paja, en	2	10
El de la de verba, en	2	10
El de la libra de aceite, en	2	63
El de la arroba de leña, en	1	38
El de la arroba de carbón en	3	68

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes Zamora 28 de Julio de 1858. = El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Grijalva Juez de primera instancia de esta villa y partido que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones el infrascripto escribano dá fé:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Gregorio Colón, natural de Villardeciervos, contra quien estoy procediendo criminalmente por robo de lieznos á su convecino Victor Gonzalez; la infragada á el calor de Mayo último, para que dentro de treinta dias siguientes al de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en mi juzgado, ó en la carcel de esta villa, á defenderse de los cargos que contra él resultan; pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, y en otro caso sustancia-

ré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los letrados del juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho = Manuel Grijalva. = Por su mandado. = Vicente Rodriguez Alva.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DELESTADO.

Se subastarán de doce á una del dia doce de Setiembre próximo en la habitacion Concejal de cada uno de los pueblos que á continuación se expresan, ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores Síndicos y Fieles de fechos, los arriendos por tres años de las fincas á saber:

Casaseca de las Chanas.

Tierras y viñas procedentes de los Jesuitas de Salamanca, que disfruta Juan Tobal, sobre el tipo de 190 rs. cada año y las contribuciones.

Figueroa de arriba.

Prado y tierras de las ánimas de id. que id. Miguel Fernandez Martin, su tipo 30 rs. id. id.

Toro.

Tierras de la fábrica de la Colegiata que id. Francisco Gonzalez Garcia, su tipo 285 rs. 20 céntimos, id. id.

Tierras de la Hacienda militar, que id. Antonio Marban, su tipo 90 rs. id. id.

Tierras de la fábrica de la Colegiata, que id. Teresa Canejo, su tipo 521 rs. id. id.

Tierras de la Hacienda militar, que id. Antonio Marban, su tipo 347 rs. id. id.

Palacios del Pun.

Heredad de la cofradia de San Antonio que id. Cristóval Lopez, su tipo 143 rs. 50 céntimos, id. id.

Maderal.

Tierras del Rosario, que id. Zoilo Lucas, su tipo 110 rs. id. id.

Los pliegos de condiciones estarán espuestos al público en los sitios de costumbre en cada uno de los expresados Ayuntamientos.

En dicho dia y hora se sacan en arriendo por un año en pública licitacion los pastos de los sotos siguientes:

Toro.

Soto del curato de San Lorenzo, de id. sobre el tipo de 240 rs.

Id. de los Mercenarios de id. sobre el tipo de 100 rs.

Almaraz.

El trozo del Soto titulado del Obispo procedente de la Mitra sobre el tipo de 100 rs.

Cuyos remates tendrán lugar los que radican el término de Toro, ante el Sr. Alcalde constitucional de dicha Ciudad Procurador Síndico y Secretario, con intervencion del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido, y en Almaraz ante su Alcalde, Síndico y Fiel de fechos. Los pliegos de condiciones que han de servir de base para dichos arriendos, se hallarán de manifiesto en los respectivos Ayuntamientos y en esta Adminis-

tracion principal en donde se admitirán tambien proposiciones hasta la una de la tarde del dia señalado para el remate. Zamora 29 de Agosto de 1858. = El Administrador, P. S., Andrés Baró.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo han determinado que habiéndose concluido la recoleccion de misas se va á proceder á la formacion del cuaderno de riqueza pública del mismo, como base fundamental para repartir la Contribucion Territorial y sus recargos para el año próximo de 1859, para lo cual se hace preciso que las personas que sean comprendidas como contribuyentes y sugetos acreditados por sus fincas rústicas y urbanas presenten relaciones nominales de las fincas que poseen en la Secretaria de esta corporacion hasta el dia 8 de Setiembre próximo, y pasado este dia inefectuoso todo lo que se reclame, y se les evaluará por lo del corriente año, para que llegue á noticia de todos los Teratenientes de este distrito se publica y firma el presente en Villaluve y Agosto 25 de 1858. = El Alcalde, Bernardo Vara.

El dia 20 del corriente desapareció del pueblo de Villamor de los Escuderos, una yegua propia de D. Martin Gomez, de las señas siguientes: pelo negro, alzada siete cuartas menos un dedo, rozada en el costillar izquierdo, y con señas de otra rozadura en la mitad del espinazo, de cuatro años de edad. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar razon á dicho D. Martin Gomez, que pagará el hallazgo.

El dia 14 de Agosto han desaparecido del pueblo de Cabrerizos provincia de Salamanca, dos mulas cuyas señas se expresan á continuación, de la pertenencia de Santiago Mellado; la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á dicho sugeto que abonará su hallazgo y los gastos que hayan ocasionado.

Señas de las Mulas.

Una roja oscura, edad de siete años, labrada de la paleta de la mano derecha, los vacios abullados de las costillas; ésta tiene la alzada de seis cuartas y media mas que menos.

Otra de tres años negra, clara cerril, un poco baja de la cañera derecha, mas que de la izquierda.

Del Pueblo de Santovenia y de la pertenencia de Domingo Ferreras, ha desaparecido en la noche del 25 un pollino de las señas siguientes. Edad ocho años, alzada, cerca de seis cuartas, pelo negro, bragado, capon, rozado al prescuelo, efecto de haber trillado, un nudo ó fractura en el rabo; la persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar razon á dicho Domingo Ferreras.

Quien quisiera arrendar pastos de invierno para 600 carneros en la provincia de Salamanca y dehesa de Mora de la Sierra, puede pasar á tratar con su dueño el Vizconde de Revilla que vive en Salamanca calle de Toro número 34.